



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN.

TEECH/RAP/073/2024

Parte actora: Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad Responsable: Consejo General¹ del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.²

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia por el que se resuelve el medio de impugnación TEECH/RAP/073/2024, relativo al Recurso de Apelación, presentado por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en contra del Acuerdo del IEPC/CG-A/190/2024, de diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana por el que ordena dar vista a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral Local con relación al apercebimiento dado para que cumpliera con las fórmulas y cuotas indígenas para la elección de Diputaciones dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

¹ Se encontrará como Consejo General, Autoridad Responsable, la Responsable.

² En adelante se mencionará como IEPC, Instituto Electoral Local, Instituto de Elecciones Local.

ANTECEDENTES:

De lo narrado por las partes en los escritos de demanda e informes circunstanciados, así como de las constancias que integran los expedientes y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁴, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁵.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad⁶.

3. Registro de Solicitudes de candidaturas. Del veintiuno al treinta de marzo, se realizó el registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Local Electoral Ordinario 2024, en el sistema Estatal de Registro de Candidatura (SERC) dependiente del IEPC.

4. Cotejo de Documentación. Dentro del periodo del uno al seis de abril, se efectuó el cotejo de la documentación física, presentada por los partidos políticos, con relación a las solicitudes de las candidaturas.

5. Acuerdo General. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el Acuerdo General IEPC/CG-A/186/2024, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Local Electoral Ordinario 2024.

⁶ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

6. Acuerdo General. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el Acuerdo General IEPC/CG-A/190/2024, verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y se aprobaron sustituciones por renunciaciones de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común a los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

II.- Recurso de Apelación.

1. Presentación del medio de impugnación. El veintiuno de abril, a través del Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fue presentado en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones Local, el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo General IEPC/CG-A/190/2024.

2. Aviso. En misma data, mediante oficio sin número, el Secretario Ejecutivo del Instituto Local Electoral, dio aviso de la interposición del Recurso de Apelación incoado por el hoy accionante.

3. Acuerdo de recepción, integración del expediente y turno a la ponencia. El veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como todo los documentos atinentes al medio de impugnación; en consecuencia, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/073/2024, en ese sentido, por cuestión de turno ordenó remitirlo mediante el oficio TEECH/SG/390/2024, signado por la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional, a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

Jesús Ruiz Olvera, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

4. Acuerdo de radicación. En misma fecha, la Magistrada Instructora, radicó en su Ponencia el presente Recurso de Apelación.

5. Requerimiento. El uno de mayo la magistrada instructora, mediante proveído requirió a la autoridad responsable informara sobre la existencia o no de algún procedimiento administrativo sancionador al Partido Político MORENA, con relación a la vista efectuado en el Acuerdo General IEPC/CG-A/190/2024, mismo que fue cumplimentado mediante oficio IEPC.SE.654.2024.

6. Admisión del medio de impugnación y admisión de pruebas. En acuerdo de tres de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación, así también tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

7. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de quince de mayo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción II, 62 numeral 1,

fracción I y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electora, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud que el actor se inconforma en contra del Acuerdo General IEPC/CG-A/190/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, al acordar dar vista a la Dirección Jurídica del Instituto de Elecciones del Estado, por no dar cumplimiento a lo requerido en el Acuerdo General IEPC/CG-A/186/2024, con relación a las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Local Electoral Ordinario 2024.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la responsable hizo valer causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II de la Ley de Impugnación de la materia, señalando que no afecta el interés jurídico del recurrente, en virtud a que la determinación aprobada por el Consejo General del IEPC, no le causa una afectación, o inminente en la esfera jurídica de su partido, toda vez que la vista ordenada a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, es un acto futuro e incierto.

Ahora bien, del análisis de los argumentos del accionante, se advierte que señala directamente cual es la afectación a su esfera jurídica, ello, en virtud que, dentro de las facultades establecidas en el artículo 36, numeral 1, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señala quien puede interponer un medio de impugnación, esto en relación al artículo 62, numeral 1, romano I, de la misma normativa en donde se funda en contra de que actos procede el Recurso de Apelación, por tanto tiene interés jurídico para impugnar el documento de disenso. Y finalmente, este Órgano Jurisdiccional no advierte alguna otra causal que se actualice en el presente asunto.

Cuarta. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo; en virtud de que la resolución recurrida tuvo su génesis el diecinueve de abril, y el medio impugnativo fue presentado el veintiuno siguiente⁷ en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable; es así que se encuentra dentro de los cuatro días hábiles después de haberle notificado; por lo que se encuentra dentro del término legal⁸.

2. Legitimación. El juicio fue promovido por el Representante Suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del IEPC, quien tiene reconocida su personería por la autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado a foja dos del presente sumario.

3. Interés jurídico. El requisito se colma, porque el recurrente pretende que quede sin efectos la vista establecida en el Acuerdo General del IEPC/CG-A/190/2024, en donde se ordena dar cuenta a la Dirección Jurídica y en su caso inicie procedimiento sancionador.

⁷ Foja 007 del expediente en que se actúa.

⁸ Artículo 17, de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

4. Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

Quinta. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la parte relativa del acuerdo impugnado IEPC/CG-A/190/2024, a efecto de que quede sin efectos la vista y en consecuencia el procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido MORENA, por el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que se encuentra indebidamente fundado y motivado el acto base de la litis, con relación al incumplimiento con las fórmulas de cuota indígena para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Por lo tanto, la **precisión del problema**, consiste en determinar si el acto combatido fue ajustado a derecho o si los agravios que hace valer la parte actora son fundados, y de ser así, debe revocarse.

Ahora bien, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el

expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**⁹, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”.

Para sustentar su pretensión, la parte actora en su escrito de demanda, esencialmente hace valer el siguiente agravio:

a) Que la determinación emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Acuerdo IEPC/CG-A/190/2024, respecto al noveno resolutive en el que establece que se actualiza el apercibimiento realizado mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, en el que se ordenó dar vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, inicie el procedimiento sancionador que corresponda, en virtud de que la conducta infractora, incide en contra del principio de legalidad, al resultar excesivo y desproporcionado, por una indebida fundamentación y motivación.

b) Que la autoridad es omisa en señalar cual es la conducta infractora, ni establece la base legal en donde se encuentra tipificada, violando los principios de tipicidad y taxatividad, refiriendo que no existe señalamiento de como la negativa al reconocimiento

⁹ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

del vínculo comunitario puede ser considerado una infracción, ni existe explicación del porque encuadra en una hipótesis normativa.

Sexta. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal Electoral.

Al cumplirse con los requisitos de procedencia del presente Recurso de Apelación, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

a) Principio de Legalidad.

El principio de legalidad se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución general; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, base V, apartado A, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b)¹⁰.

La SCJN ha considerado que el principio de legalidad en materia electoral es “la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.”¹¹

Estas reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones que prevean la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.

¹⁰ En el segundo párrafo del artículo 14 se establece que: “[n]adie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y **conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**” (Énfasis añadido). Por su parte, el artículo 16 contempla que: “[n]adie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**” (énfasis añadido).

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, noviembre de 2005, T XXII, p. 111, número de registro 176707.

b) Indebida Fundamentación y Motivación.

Una vez precisado lo anterior, resulta exponer en qué consiste la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, para abordar los planteamientos expuestos por los enjuiciantes.

Toda autoridad tiene la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emita, esto es, debe expresar las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para el dictado de su acto, de conformidad con lo dispuesto por en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.¹²

Así, la fundamentación y motivación de una resolución de carácter administrativo o jurisdiccional tiene relación con el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16, de la Constitución Federal, se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso

¹² "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

Por lo anterior se concluye que, a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte del acto o la resolución los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico jurídicos que le sirvan de base para la resolución.¹³

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el **principio de legalidad** que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

¹³ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 36 y 37, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan mínimos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

En todo caso, la fundamentación y motivación exigen a la autoridad emisora del acto razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.

Bajo estas condiciones, la vulneración puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar.

Caso concreto.

El agravio identificado como inciso **a)** respecto a la indebida fundamentación y motivación, este se califica como **fundado**, como se expone a continuación por las diversas consideraciones de hecho y de derecho.

El actor señala que la autoridad administrativa está obligada a precisar las normas aplicables y explicar por qué las conductas encuadran en las hipótesis legales señaladas en el acuerdo de disenso, entonces para que se cumpla con ese principio a través de la tipificación indirecta y ordenar se inicie el procedimiento debe fundar y motivar su actuar.

En tal sentido, el acuerdo del cual se duele el hoy actor, se encuentra **indebidamente** fundado y motivado, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

El actor señala que lo determinado en el Acuerdo IEPC/CG-A/190/2024, por la autoridad responsable respecto de ordenar dar vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, inicie el procedimiento sancionador derivado a que en su oportunidad se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el diverso Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, transgrede el principio de legalidad, al resultar excesivo y desproporcionado, ya que no se encuentra contemplado como conducta infractora en la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en virtud, que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó la vista de disenso.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

Al respecto, del análisis efectuado al acto impugnado, el cual obra en copias certificadas en el sumario, mismas que se les otorga valor probatorio en términos del 47, numeral 1, fracción de la Ley de Medios Electoral del Estado, se observa que la autoridad responsable fundó y motivó su terminación en las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

En efecto, en la parte considerativa 1, asentó en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

1. Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.”

(...)

Y en el último párrafo de los considerandos previos a los resolutivos del Acuerdo, fundó la normativa de aplicación de la manera siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal; 7, 22, fracción I, 23, fracción VI, 28, 30, 31, párrafo segundo, 37, 38, fracción VII, 40, 80, 100 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 24 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, 29, 32, 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 2 numeral 3, 4

numerales 1 y 2, 7, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 4, 13, numeral 1, fracción VII, 17 numeral 1, Apartado C, fracción IV, inciso a), 19, numeral 1, de la LIPEECH, 19, numerales 2 y 3, 22, numeral 2, 25, numerales 1 al 3, 25, numerales 4 al 6, 27, numerales 2 y 3, 42 numeral 3, fracción VII, 162 numeral 1, fracción II, 166, numerales 4, 6 y 7, 167 numeral 1, 168, 15, 16, 294, 295, 303, numeral 1, fracción VII de la LIPEECH; acuerdos IEPC/CG-A/156/2024 e IEPC/CG-A/170/2024; 11 numerales 2, 43, numerales 3 y 5 del Reglamento de registro de candidaturas, Numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, emite el siguiente”...

En tal sentido, la responsable cita el artículo 303, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, que establece lo siguiente:

“1. Son infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes:

I. Por actualizar supuestos normativos de violaciones graves a los principios rectores de la función electoral.

II. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral.

III. Incumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General.

IV. No atender los requerimientos de las autoridades electorales previstos en la normativa electoral.

V. Ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género; entendiéndose por ella, a todas las acciones u omisiones de personas, dirigentes o militantes, que se dirijan a una persona por razón de su género, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos electorales, incluyendo el ejercicio del encargo.

VI. No comunicar al Instituto de Elecciones cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente;

VII. No cumplir con la paridad entre géneros para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en las elecciones locales.”...

Por su parte, en el considerando 60 hizo efectivo el apercibimiento al Partido Político actor, en donde estableció en lo que atañe que:

“(...

De la cuota de personas indígenas en la elección de diputaciones locales. *Que mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Consejo General en el considerando 74 realizó diversos requerimientos, por lo que una vez fenecido el plazo otorgado los partidos políticos dieron cumplimiento a dicha obligación conforme lo siguiente:*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

Morena	5	Fórmula 1	<p>Acreditado <u>Morena postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 1, 8, 11, 14 y 15. Asimismo, derivado de la verificación acreditó el vínculo de las fórmulas 1, 8, 14 y 15 y respecto de la fórmula 11, presentó escrito por el que solicitó no se tomara en cuenta el vínculo de dichas personas y en su lugar se tuviera con vínculo a la fórmula 7, agregando formato de autoadscripción y constancia de vínculo comunitario.</u></p> <p>Pendiente Se otorga al partido 36 horas para acreditar el vínculo de la fórmula 7.</p> <p>En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda</p>
--------	---	-----------	---

Ante ello, la responsable acordó lo siguiente:

“

(...)

NOVENO. En términos del considerando 60 y derivado de la verificación prevista en el Reglamento de registro de candidaturas, se tiene por no acreditado el vínculo comunitario de la fórmula 11 de representación proporcional del partido político Morena y se actualiza el apercibimiento hecho mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y se **ordena la vista a la Dirección Jurídica a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, inicie el procedimiento sancionador que corresponda.**

Lo anterior tiene su origen en el apercibimiento efectuado en el Acuerdo General IEPC/CG-A/186/2024, en el que la responsable

requirió al hoy actor el cumplimiento de la cuota de personas indígenas en la elección de Diputaciones Locales, conforme a lo siguiente:

(...
)

Considerando.

7. Que el artículo 31, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mandata que en los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularon al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a diputaciones y presidencias municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.

“(…)

Que el artículo 26 del Reglamento de registro de candidaturas establece lo siguiente: Artículo 26. 1. Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-159/2024 y al artículo 31 de la Constitución Local, se consideran distritos indígenas, los aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG637/2022, cuyas cabeceras son las siguientes: distrito 4, con cabecera en Yajalón; distrito 5, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; distrito 7, con cabecera en Ocosingo; distrito 8, con cabecera en Simojovel; distrito 9, con cabecera en Palenque; distrito 11, con cabecera en Bochil; distrito 20, con cabecera en Las Margaritas; distrito 21, con cabecera en Venustiano Carranza; distrito 22, con cabecera en Chamula y distrito 24, con cabecera en Chilón.

2. Los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente fórmulas completas de candidaturas indígenas en los 5 distritos electorales con alto porcentaje de autoadscripción indígena mayor población indígena con base en el acuerdo INE/CG637/2022, debiendo garantizar la paridad de género y conforme lo siguiente:

…

3. Para garantizar lo anterior, en caso de que los partidos políticos coaliciones y candidaturas comunes postulen fórmulas de candidaturas indígenas en los distritos con medio porcentaje de autoadscripción indígena, deberán postular igual número de fórmulas



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

indígenas en los distritos con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.

4. Para efectos de la cuota, se contabilizarán y/o sumarán las postulaciones que realicen los partidos políticos en los distritos con autoadscripción indígena de forma individual o a través de coalición o candidatura común.

5. Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular candidaturas indígenas en al menos, cinco de las dieciséis fórmulas que integran la lista única, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

*6. En caso de no postular la totalidad de fórmulas de la lista única de representación proporcional deberán garantizar al menos cinco fórmulas de personas indígenas, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación”...
(...)*

MORENA	5	Fórmula 1	Acreditado sujeto a verificación: Morena postuló 5 fórmulas de personas indígenas en las fórmulas 1, 8, 11, 14 y 15. Asimismo, derivado de la verificación del vínculo comunitario únicamente están pendientes de verificación del vínculo las fórmulas 8 y 11, por lo que se otorga al partido 36 horas a partir de la aprobación del presente acuerdo para que de conformidad el artículo 31 numerales 1 y 2 del Reglamento de registro de candidaturas y la Tesis I/2023, subsanen defectos de los documentos presentados o en su caso soliciten la sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario que será sometido a la consideración del consejo general. En consecuencia, dichos registros quedan condicionados a la verificación
--------	---	-----------	--

			del vínculo comunitario y en caso de incumplimiento de la cuota se dará vista a la Dirección Jurídica a fin de que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda.
--	--	--	---

De ahí que, la autoridad dentro de sus facultades mediante el Acuerdo General IEPC/CG-A/186/2024, requirió al Partido Político MORENA que solventara la deficiencia en las fórmulas presentadas con relación al cumplimiento de las cuotas indígenas para participar a cargo de diputaciones en el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro, con el **apercibimiento** que de no hacerlo se daría **vista** a la Dirección Jurídica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que en el ámbito de sus atribuciones inicie el procedimiento sancionador que corresponda, del acuerdo precitado en líneas anteriores.

De tal manera que, la Autoridad Responsable, tiene la facultad para el “ius puniendi”¹⁴, pero la aplicación sancionadora, esta debe versar en los supuestos que se encuentren en la normativa electoral, es decir, que la conducta debe estar establecida y la respectiva sanción.

Así, resulta evidente que para que exista una orden de hacer o dejar de hacer, con el apercibimiento de imposición sobre una medida de apremio, como en la especie, de dar vista a la Dirección Jurídica del Órgano Electoral Local, en caso de que no se cumpla con lo mandatado dentro de la instrucción del asunto, la autoridad debe fundar y motivar correctamente las normas aplicables para ello.

¹⁴ Potestad del Estado para castigar mediante los dos sistemas represivos existentes en nuestro: el derecho penal, que es aplicado por los jueces y tribunales, y el derecho administrativo sancionado, que es aplicado por la Administración.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

En este sentido, la responsable justificó la medida bajo el cobijo del artículo 31, del Reglamento para el Registro de las Candidaturas 2024, en donde establece lo siguiente.

“Artículo 31.

1. A fin de generar certeza y para verificar el cumplimiento del vínculo comunitario de las candidaturas, se dotará a la DEAP del personal profesional especializado en la materia a fin de que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, a través de dicha Dirección, realice una revisión de la documentación generada con motivo de las reglas operativas previstas en el artículo anterior.
2. En el caso de que derivado de la verificación del vínculo comunitario por parte de esta autoridad, los elementos probatorios que presenten los partidos políticos al Instituto no sean reconocidos como fidedignos por las autoridades a quienes se atribuye su expedición, o se ponga en duda su credibilidad, con apoyo de la tesis I/2023, se podrá requerir que se subsanen defectos de los documentos cuestionados, pero no conceder otras posibilidades probatorias a las personas interesadas para presentar nuevas o diversas constancias a las originalmente presentadas.
3. Caso contrario el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente correspondiente deberá solicitar su sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario.
4. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes no acrediten con elementos objetivos el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, la DEAP propondrá al Consejo General la no acreditación de la autoadscripción calificada.
5. La DEAP integrará por Partido Político, coalición y candidatura común, un formato de dictamen que se incorporará en el acuerdo de registro de candidaturas y, en caso de 48 horas a fin de que postule una nueva candidatura que acredite el vínculo comunitario, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registros de candidaturas en el distrito o municipio que corresponda sin posibilidad de sustitución y sin responsabilidad para el Instituto.

Es notorio que, no existe señalamiento de como la negativa al reconocimiento del vínculo comunitario puede ser considerado una infracción, ya que tal situación no se encuentra contemplado como conducta infractora en la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electoral del Estado de Chiapas, ni en el Reglamento para el registro de candidaturas 2024, ya que la negativa a reconocer el vínculo comunitario deviene de múltiples razones, incluso de género o políticas, dadas las condiciones de cada comunidad y pueblo indígena, pero la finalidad en el artículo señalado es que la responsable tenga o no acreditado el vínculo.

Del artículo antes expuesto, se advierte que, no le confiere la obligación de la Autoridad Responsable, para que esta diese vista al Dirección Jurídica del IEPC y califique como una infracción el actuar del Partido Político y como consecuencia se inicie un procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, al observar lo establecido por la Ley, las autoridades no pueden tener una conducta arbitraria en razón de no fundar y motivar su actuación correctamente, pues el Principio de Legalidad exige la exacta aplicación de la Ley.

Visto de otra forma, el alcance máximo sancionador del artículo invocado cuando es que cuando los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes no acrediten con elementos objetivos el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, es que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones y Partidos Políticos del IEPC **propone** al Consejo General la no acreditación de la autoadscripción calificada; de ahí que no cuenta con facultades para establecer la hipótesis señalada en el considerando 60 y el resolutive noveno del Acuerdo General IEPC/CG-A/190/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

Aun cuando la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece en su artículo 303¹⁵ cuales son las infracciones en la que pueden incurrir los Partidos Políticos, ésta no fue señalada en el Acuerdo de Disenso, y la responsable se apegó a la normativa antes citada, por tal motivo, de forma equivocada el Consejo General ordenó dar vista a la Dirección Jurídica por una hipótesis no establecida en el Reglamento de Registro de las Candidaturas 2024.

Por consiguiente, el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, hecho que aconteció en virtud que, fue **indebida** al no existir supuesto normativa que la obligue a darle vista a la Dirección Jurídica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, careciendo de competencia para aplicar una sanción administrativa al Partido Político Actor.

En esta perspectiva y del análisis de las constancias del sumario, el agravio señalado con inciso **a)** es **fundado** para revocar el acto controvertido y **dejar sin efectos** lo ordenado por el Consejo General del TEPC.

Ahora bien, con relación al agravio señalado con el inciso **b)**, se deja de atender, en virtud que la pretensión de su demanda ha sido colmada y alcanzó el fin, por consiguiente sería inoficioso entrar al estudio del mismo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado;

¹⁵ Artículo 303. 1. Son infracciones de los Partidos Políticos, las siguientes: I. Por actualizar supuestos normativos de violaciones graves a los principios rectores de la función electoral. II. Incumplir las disposiciones establecidas en la legislación electoral. III. Incumplir con los acuerdos y resoluciones del Consejo General. IV. No atender los requerimientos de las autoridades electorales previstos en la normativa electoral.

RESUELVE:

Único. Se revoca el Acuerdo General IEPC/CG-A/190/2024, en lo que fue materia de impugnación, por los razonamientos asentados en la consideración **sexta** de esta sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de la presente determinación a la parte actora **en el correo electrónico señalado para tal efecto; por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, al correo electrónico **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; así como por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/073/2024.

citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.

Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada
por Ministerio de Ley.

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General
por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/073/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado y las Magistradas y suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a quince de mayo de dos mil veinticuatro.-----